



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° *420*-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 ABR. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C.**<sup>1</sup>, con RUC N° 20445781313, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00017254-2016-1 de fecha 05.09.2018, y sus escritos ampliatorios N°s 00017254-2016-2 de fecha 23.11.2018 y N° 00011029-2019 de fecha 29.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 5448-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.08.2018, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.11.2017, por la infracción al inciso 38<sup>3</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) Expediente N° 2135-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.11.2017, se sancionó a la recurrente con multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos el 14.02.2016.
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 15592-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 04.01.2018, se notificó a la recurrente la Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.11.2017, la cual no fue impugnada, motivo por el cual quedó firme en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

<sup>1</sup> Debidamente representada por su Apoderado Juan José Falcón Pérez, identificado con D.N.I N° 32945053.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Relacionado al inciso al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00066388-2018, de fecha 17.07.2018, la recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, con relación a la Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.11.2017.
- 1.4 Según Resolución Directoral N° 5448-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup>, de fecha 15.08.2018, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.11.2017.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00017254-2016-1, de fecha 05.09.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5448-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.08.2018.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Manifiesta la recurrente que la resolución impugnada carece de la debida motivación, ya que la Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA, que sancionó a la recurrente, ha quedado firme, encontrándose en plena ejecución, por lo que solicita se revoque la Resolución Directoral N° 5448-2018-PRODUCE/DS-PA, y se declare procedente su petición de aplicación del principio de retroactividad benigna.
- 2.2 También, señala que la Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA, al tener la calidad de firme, no cabría medio de impugnación alguna, asimismo indica que su derecho ha caducado en sede jurisdiccional, por cuanto han pasado los tres meses que contempla el artículo 19° de la Ley N° 27564 para interponer la demanda contencioso administrativa. Adjunta como medios probatorios, copias de constancia de notificación, copia de la demanda contencioso administrativa, en la que se acredita la fecha, resultado su derecho caduco, al presentar la demanda fuera de plazo. Asimismo, añade copia del Memorando N° 08784-2018-PRODUCE/DS-PA, y copia de la Resolución N° 01 de fecha 09.05.2018, emitida por la Ejecutora Coactiva requiriendo el pago de la deuda. Adicionalmente, adjunta la Resolución N° 03 del expediente N° 6108-2018 emitida por el Juez del 8vo. Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia el haber adquirido firmeza la Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA, solicita se considere su pedido.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si procede emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por la recurrente respecto a la Resolución Directoral N° 5448-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.08.2018.

---

<sup>4</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10623-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 17.08.2018.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

4.1.3 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

4.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"*.

4.1.5 Asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en Código 38, determinó como sanción lo siguiente:

<b>Código 38</b>	<i>Multa</i>	<b>5 UIT</b>
------------------	--------------	--------------

4.1.6 Actualmente, la conducta infractora se encuentra descrita en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se establece en el código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA, la misma que prevé la sanción de Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

4.1.8 Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a los puntos 2.1 y 2.2. de la presente Resolución, cabe señalar:

- a) Que, conforme al literal d) del artículo 26° del TUO del RISPAC, se estableció que: “El Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI (...)”<sup>5</sup>

- b) Con relación al Principio de Irretroactividad, el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- c) En cuanto al Principio de Irretroactividad, el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>6</sup>, señala:

*“(...) Este principio hasta el momento del procedimiento administrativo sancionador puede resultar favorable, en tres momentos:*

- i. Hasta antes que el caso sea resuelto por la administración en última instancia.*
- ii. Hasta antes que el proceso contencioso resuelva el tema de manera definitiva.*
- iii. En cualquier momento anterior a la ejecución de la sanción.”*

- d) En este sentido, añade Morón Urbina que “*Nuestro ordenamiento opta por esta última posición, de tal suerte que una modificación normativa más favorable puede ser aplicable a casos anteriores, salvo que, la sanción ya se haya ejecutado íntegramente (...)*”.

- e) De la revisión del expediente se puede verificar que la Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.11.2017, fue notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15592-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 04.01.2018, no siendo impugnada, motivo por el cual quedó firme en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

<sup>5</sup> Actualmente, el artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas -REFSAPA, aprobado mediante Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE, señala: “El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.”

<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12° Edición actualizada. Gaceta Jurídica. Lima 2017, p.426.

- f) No obstante lo anterior, de la lectura de la Resolución Directoral N° 5448-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.08.2018, se observa que la Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA, fue cuestionada en sede jurisdiccional mediante la acción contencioso administrativa, la cual se vislumbra en el Expediente 06108-2018-0-1801-JR-CA-08, ante el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de Lima, el mismo que se encuentra para la vista de la causa ante la 1° Sala Contencioso Administrativo, dado que la recurrente ha interpuesto recurso de apelación respecto de la Resolución N° 03 que declara improcedente la demanda.
- g) Por lo expuesto, la Dirección de Sanciones – PA resolvió declarar improcedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna, solicitada por la recurrente, al considerar que incurriría en un avocamiento indebido al encontrarse judicializadas las decisiones contenidas en la Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA.
- h) En virtud de ello, la Dirección de Sanciones – PA mediante la Resolución Directoral N° 5448-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.08.2018 declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por la recurrente, al advertirse que la Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017 se encontraban judicializada, en tal sentido, el pronunciamiento de primera instancia se realizó conforme a la normativa vigente a la fecha.
- i) No obstante, con fecha **06.09.2018<sup>7</sup>** se publicó en el diario oficial El Peruano, el **Decreto Legislativo N° 1393**, el mismo que a través de su Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, incorporó el artículo 78-A a la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, el cual señala en su numeral 1: “(...) **La sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas pecuniarias emitidas por el Ministerio de la Producción en materia de pesca. (...)**”.
- j) Cabe mencionar que la única Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo, precisa que las disposiciones previstas en el artículo 78-A, **son aplicables a todos los procesos judiciales que se encuentren en trámite en los que se haya impugnado la resolución que impuso la sanción de multa del Ministerio de la Producción, y a los procesos de revisión judicial.**
- k) Por tanto, se aprecia que desde su entrada en vigencia, el artículo 78-A de la Ley General de Pesca, norma con rango de ley, ordena el inicio o reinicio de los procedimientos de ejecución coactiva de los títulos ejecutivos con sanciones de multa así se encuentren impugnados en la vía jurisdiccional.
- l) En ese sentido, mediante el Informe N° 398-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura concluye

<sup>7</sup> Vigente a los **treinta (30) días calendario** desde su publicación conforme a su Primera Disposición Complementaria Final.

que en aplicación de lo previsto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde aplicar la retroactividad benigna respecto de las sanciones que se encuentren en ejecución, asimismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 78-A de la Ley General de Pesca, la sola interposición de una demanda contencioso administrativa, de amparo y otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva por lo que se encontrarán en estado de ejecución a menos que se obtenga una medida cautelar conforme a dichos artículos.

- m) Asimismo, mediante el Informe N° 118-2019-PRODUCE/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que se encontrarán en ejecución las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones pecuniarias emitidas por el Ministerio de la Producción, si el demandante no obtuvo una medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78-A de la Ley General de Pesca, en ese sentido la Administración está facultada para pronunciarse sobre las solicitudes referidas a la aplicación de disposiciones sancionadoras posteriores, respecto a sanciones que se encuentran incluso en ejecución, supuestos en los que no se presta un indebido avocamiento.
- n) En consecuencia, a partir de la vigencia de dicha norma, este Consejo es competente para pronunciarse respecto de los Recursos de Apelación relacionados a las solicitudes de retroactividad benigna, aun cuando los actos administrativos que contengan la sanción se encuentren judicializados y no exista medida cautelar que suspenda su ejecución; lo cual no resulta un indebido avocamiento, conforme señala la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 118-2019-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.02.2019.
- o) Por otra parte, cabe mencionar que la Resolución impugnada, que declaró improcedente la solicitud de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad fue emitida mientras existía un proceso judicial que no se encontraba concluido, y antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1393 publicada el 06.09.2018. en tal sentido, el pronunciamiento de primera instancia se realizó conforme a la normativa correspondiente.
- p) Sin embargo, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que a partir de la entrada en vigencia el Decreto Legislativo 1393, la Administración en primera o segunda instancia está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes referidas a la aplicación de disposiciones sancionadoras posteriores, respecto a sanciones que se encuentran en ejecución, o incluso se esté discutiendo en sede judicial, la validez del acto administrativo, supuestos en los que no se presta un indebido avocamiento.
- q) En ese sentido, a continuación se procederá a revisar si corresponde la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, considerando todos los factores aplicables, según las circunstancias del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

## V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, se aprobó el REFSAPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)

5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

5.4 Mediante Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 38 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

5.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o producto hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por la empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio*"

5.6 El código 38 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

- 5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>9</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSAPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 5.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada<sup>10</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (Del 14.02.2015 al 14.02.2016)<sup>11</sup>, por lo que no corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.
- 5.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 2.7430 UIT, conforme al siguiente detalle:

- Respecto del recurso anchoveta:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 4.14)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 2.2952 \text{ UIT}$$

- Respecto del recurso caballa:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.4537)}{0.75} \times (1) = 0.4478 \text{ UIT}$$

$$\text{Total Multa} = 2.7430 \text{ UIT}$$

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

<sup>10</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

<sup>11</sup> Del referido reporte se advierte que la recurrente, fue sancionada a través de la Resolución Directoral N° 00478-2016-PRODUCE/DGS, notificada el 11.02.2016.

- 5.14 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso que el REFSAPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el volumen del recurso comprometido, a efectos de sumarlo a la multa hallada. En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA)<sup>12</sup> y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.
- 5.15 El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico anchoveta (16.650 t.) arroja como resultado, S/ 3,306.00, cuyo valor en UIT equivale a 0.7871 UIT.
- 5.16 El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico caballa (18.880 t.) arroja como resultado, S/ 3,306.00, cuyo valor en UIT equivale a 0.7871 UIT. En ese sentido, se tiene que el total del decomiso de los recursos hidrobiológicos asciende a 1.5742 UIT.
- 5.17 Siendo así al valor del decomiso ascendente a 1.5742 UIT, se sumaría el valor de la multa ascendente a 2.7430 UIT, obteniéndose como producto el valor de 4.3172 UIT, lo cual resultaría ser más beneficioso para el recurrente, en comparación de la multa de 5 UIT impuesta bajo el marco del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 5.18 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa de 5 UIT a **2.7430 UIT**, correspondiendo además el decomiso del total del recurso hidrobiológico

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

<sup>12</sup> Morón Urbina Juan Carlos, Óp. Cit., pp. 425-427, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

*"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)".*

*(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:*

- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5448-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.08.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad como excepción al Principio de Irretroactividad, presentada por la **EMPRESA PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, mediante el escrito con Registro N° 00066388-2018 de fecha 17.07.2018, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017.

**Artículo 3°.-** **MODIFICAR** la sanción impuesta a la **EMPRESA PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, mediante Resolución Directoral N° 5925-2017-PRODUCE/DS-PA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA: 2.7430 UIT

DECOMISO: De 16.650 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y 18.880 t. del recurso hidrobiológico caballa.

**Artículo 4°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

  
**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones